Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Plaquitas de metal duro, sinterizadas, rectificadas y, en su caso, mecanizadas, con destino a herramientas de corte, piezas de desgaste y brocas de minería, P. E. 82.07.00, con las composiciones y referencias que a continuación se detallan:

Referencia	Ti C	Ta Nb C	Co	WC
1	0,6 máx.	0,5 máx.	5,5- 7,0	Resto.
2	0,6 máx.	0,6 máx.	4,0- 5,0	Id.
3	T.	T.	2,0- 3,0	Id.
4	T.	1,5 máx.	30	Id.
5	T.	T.	15,0-17,5	Id.
6	T.	T.	9,0-10,5	Id.
7	T.	T.	12,0-13,0	Id.
8	T.	T.	8,5	Id.
9	T.	T.	20,0	Id.
10	—	—	25,0	Id.
11	—	6,0	5,0	Id.
12	T.	2,5	10,0	Id.
13	0,6	2,0	4,5	Id.
14	6,0	4,5	6,0	Id.
15	8,0	10,5	10,5	Id.
16	20,0	13,5	7,0	Id.
17	18,0	14,5	9,0	Id.
18	16,0	7,0	7,0	Id.
19	12,0	8,0	10,0	Id.
20	7,0	10,5	9,0	Id.
21	10,0	8,0	14,0	Id.
22	6,5	13,0	10,0	Id.
23	2,5	5,5	5,5	Id.
24	4,0	4,0	10,0	Id.

T = Trazas.

Cuarto.—A efectos contables respecto a la presente autorización se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mezclas no aglomeradas en polvo, realmente contenidas en las plaquitas de exportación, se datará en cuenta de admisión temporal 112,36 kilogramos de dichas mezclas de la misma referencia.

Como porcentaje de pérdidas, el 6 por 100 en concepto exclusivo de mermas. El 5 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 81.01.18.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y hoja de detalle correspondiente el número de referencia de cada placa de metal duro a exportar, que deberá ser coincidente con idéntica referencia de la materia prima, determinante del beneficio fiscal, realmente utilizada en su sinterización, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26646 *ORDEN de 15 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Pastelería Guillén, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de artículos de confitería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pastelería Guillén, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de artículos de confitería,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Pastelería Guillén, S. A.», con domicilio en avenida Torre-Pacheco, 19, Roldán (Murcia), y número de identificación fiscal A-30048268.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cortaditos, bracitos choco y chapelas, con un contenido del 50 por 100 de azúcar, P. E. 18.06.90.

II. Artículos de confitería sin cacao, P. E. 17.04.45.9, con el siguiente contenido en azúcar:

II.1 Bracitos de azúcar y saras: 56 por 100.
II.2 Cafetines: 54,8 por 100.
II.3 Almendrina: 53,8 por 100.
II.4 Rollos anís: 53 por 100.
II.5 Mantecado, corazón y congretes: 52,8 por 100.
II.6 Empedrados, palmeras y coco: 50 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos I y II que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 101,52 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 1,5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su ca-

so, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documenatción exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancísa será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportacionse los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26647 *ORDEN de 15 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Manuel Revert y Cía.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas e hilados de fibra continua de poliéster y la exportación de hilados de fibras discontinuas acrílicas, tela de punto en pieza y colchas de napa y de género de punto.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Revert y Cía.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas e hilados de fibra continua de poliéster y la exportación de hilados de fibras discontinuas acrílicas, tela de punto en pieza y colchas de napa y de género de punto,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Manuel Revert y Cía.», con domicilio en Músico Ubeda, 6, Onteniente (Valencia), y número de identificación fiscal A.46013702.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 2,2 y 3,6 deniers, 50-70 milímetros de longitud de corte, crudo, tipo brillante o mate, P. E. 56.01.15.
2. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster texturado crudo.

2.1 De 67 deniers, P. E. 51.01.29.
2.2 De 150 deniers, P. E. 51.01.30.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras textiles acrílicas que contengan, por lo menos, 85 por 100 en peso de dicha fibra:

I.1 Crudos o blanqueado, P. E. 56.05.21.
I.2 Teñidos, P. E. 56.05.25.
II. Colchas de napa fabricada con máquina «Malimo Maliwalt», P. E. 59.03.30.4.
III. Colchas de género de punto, P. E. 60.05.98.1.
IV. Tela de punto no elástico y sin cauchutar en pieza, estampada, P. E. 60.01.75.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las fibras de importación realmente contenidas en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de la fibra de las mismas características.

Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 en concepto de mermas, y el 4 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 56.03.15.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2 utilizada en el cosido y tricotado de la napa o velo de las colchas de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 101,01 kilogramos de dicho hilado.

Como porcentaje de pérdidas el 1 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) Por cada 100 kilogramos de importación realmente contenida en las colchas de género de punto se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, el 5,5 por 100, y como subproductos el 2 por 100, adeudable por la P. E. 56.03.15, y el 4 por 100, como trapos, por la P. E. 63.02.50.

d) Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en la tela de punto no elástico y sin cauchutar se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,26 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, el 10,22 por 100 en concepto de mermas, el 4 por 100 en concepto de subproducto, adeudable por la P. E. 56.03.15, y el 0,5 por 100 en su calidad de trapos, adeudables por la P. E. 63.02.50.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documenatción exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo